

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-207/2010

ACTORES: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de diciembre de
dos mil diez.

VISTOS los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-207/2010**, interpuesto por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+) y XHPNH-TV Canal 52, y Radio Televisora de México de Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64 y XHMLC-TV Canal 29, en contra del **oficio DEPPP/STCRT/6006/2010**, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual se les

comunicaron las pautas de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo ordinario del primero de enero al quince de mayo de dos mil once.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado en el escrito inicial de demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

I. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó lo siguientes acuerdos:

a) Acuerdo **ACRT/041/2010** por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y televisión que participaran en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila.

b) Acuerdo **ACRT/042/2010** por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado Coahuila.

c) Acuerdo **ACRT/043/2010** por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los

partidos políticos nacionales y locales durante el primer semestre de dos mil once.

II. El dieciocho de noviembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo **JGE119/2010** por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales durante el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila.

III. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el oficio DEPPP/STCRT/6006/2010, por medio del cual le notificó a los actores las pautas de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo ordinario del primero de enero al quince de mayo de dos mil once.

Dicho oficio fue notificado a los actores el veintiséis de noviembre de dos mil diez, como se advierte en las respectivas cédulas que obran en autos.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El treinta de noviembre de dos mil diez, Televimex S.A de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. interpusieron recurso de apelación en contra del oficio señalado en el resultando anterior y de la pauta por él notificada.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de constancias. El cinco de diciembre de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio DEPPP/STCRT/7807/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió la demanda del presente recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente.

II. Turno a la Ponencia. El seis de diciembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-207/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-4662/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Ampliación de demanda. El diez de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio DEPPP/STCRT/7827/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remitió, entre

otros documentos, el escrito presentado por Televimex S.A de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A de C.V., a través de su representante legal, por el que pretenden ampliar la demanda del presente recurso de apelación.

La documentación precisada se remitió a la ponencia del Magistrado Instructor, mediante oficio TEPJF-SGA-4785/10, del Secretario General del Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de Sala. Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil diez, se ordenó desglosar el escrito denominado “ampliación de demanda”, y remitirlo a la Secretaría General de esta Sala Superior para que se formara y tramitara como un recurso de apelación independiente, al tratarse, en realidad, de la promoción de un nuevo medio de impugnación en contra de un acto diverso y no de la ampliación de los agravios expuestos en contra de los actos reclamados en el recurso de apelación en que se actúa.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, promovido en contra de actos emitidos por órganos del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Identificación de los actos impugnados.

En el escrito de demanda los actores señalan textualmente como actos impugnados los siguientes.

a) Pauta de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el periodo ordinario, del primero de enero al quince de mayo de dos mil once.

b) El oficio DEPPP/STCRT/6006/2010, por el que se notifican las pautas de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo ordinario del primero de enero al quince de mayo de dos mil once, y las “pautas integradas” anexas al mismo.

Asimismo, como autoridades responsables de cada uno de dichos actos señalan, respectivamente, al Comité de

Radio y Televisión; a la Junta General Ejecutiva y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, todos del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, en este recurso de apelación se tienen como actos destacadamente impugnados, el oficio DEPPP/STCRT/6006/2010, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y la pauta de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el periodo ordinario, del primero de enero al quince de mayo de dos mil once.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación.

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre de las personas morales recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto. En el escrito respectivo se identifican también los actos impugnados y las autoridades

responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan agravios y se precisan los preceptos supuestamente violados; se ofrecen pruebas y se asienta la firma autógrafa de quien promueve en representación de las personas morales recurrentes.

b) Oportunidad. El medio impugnativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que el oficio impugnado fue notificado a las apelantes el veintiséis de noviembre de dos mil diez, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de noviembre del presente año, y la demanda del recurso de apelación se presentó ante la autoridad responsable el treinta de noviembre pasado, por lo que resulta inconcuso que fue dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las apelantes cuentan con legitimación, toda vez que se trata de dos personas morales. Asimismo, la personería de Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, como representante legal de Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V., se acredita con las copias certificadas de los instrumentos notariales diecisiete mil setecientos quince, de tres de diciembre de dos mil ocho, expedido ante la fe del notario público 100 en el Distrito Federal, así como el instrumento sesenta y tres mil cuatrocientos veintiuno, de veintisiete de octubre de dos mil

ocho, expedido ante la fe del notario público 45 en el Distrito Federal, en los cuales se hace contra el carácter con el que comparece.

d) Interés Jurídico. Los apelantes acreditan su interés jurídico en razón de que en su concepto los actos impugnados resultan contrarios a la normativa electoral y lesionan sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que los recurrentes controvierten actos del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otros, contra los cuales no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudieran ser revocados, anulados o modificados.

CUARTO. Prueba pericial. En la demanda, concretamente en el apartado denominado "Pruebas", las actoras ofrecen:

18.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el peritaje en materia de telecomunicaciones elaborado por perito certificado en la materia, el Ingeniero Mecánico Electricista Marco Antonio Delgado Merchan, con registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones número 561 y cédula profesional número 1655507, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, esta prueba será desahogada dentro del recurso de apelación que promovieron mis representadas en contra del Catálogo 2010, pero que por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, solicito se reproduzca en el presente expediente, pues se relaciona con el capítulo

SUP-RAP-207/2010

de consideraciones previas y con todos los agravios expresados.

De lo anterior, es posible advertir que ofrecen la prueba pericial, que también ofrecieron y, en su caso, se desahogaría en el expediente del SUP-RAP-205/2010, interpuesto en contra del Acuerdo ACRT/041/2010, por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y televisión que participaran en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila. En ese sentido, su pretensión es que los resultados obtenidos del desahogó de dicha probanza en un diverso recurso de apelación se traigan al medio impugnativo en que se actúa.

En ese sentido es un hecho notorio para esta Sala Superior que en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados, resueltos en la misma sesión en que se resuelve el presente medio de impugnación, se determinó no admitir dicha prueba.

En virtud de lo anterior, al ofrecer en el presente recurso de apelación, los resultados de la prueba pericial ofrecida en un diverso recurso, en la cual se negó su admisión, resulta inconcuso que en el presente caso no es procedente su admisión.

QUINTO. Síntesis de agravios. Las apelantes hacen valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

a) El oficio DEPPP/STCRT/6006/2010 y las pautas por él notificadas violan lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por indebida fundamentación y motivación, al derivar de un acto ilegal como lo es el acuerdo **ACRT/041/2010**, por el que se aprobó el catálogo dos mil diez, cuyos considerando veinte y punto de acuerdo tercero, señalan que se incluye a las emisoras que informaron que no cuentan con la capacidad técnica que les permita insertar contenidos en la programación que retransmiten y, para que cuenten con los elementos técnicos para tal efecto.

b) Las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, notificadas a través del oficio impugnado, no son válidas, al no haber sido aprobadas por el órgano del Instituto Federal Electoral con facultades para hacerlo.

Al respecto señalan que, en su concepto, los consejeros electorales no pueden participar en más de dos comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafos 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 10, párrafos 5 y 6, 16, párrafo 1, y 19, párrafos 2 y 4, todos del Reglamento de Comisiones del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, el hecho de que en el Acuerdo CG377/2010, el Consejo General haya establecido un esquema de excepción no previsto en la ley respecto de la integración de comisiones, según el dicho de las apelantes, excede sus

facultades en términos de lo establecido en los artículo 105, párrafos 1 y 2, así como 118, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y viola el principio de jerarquía normativa.

En concepto de las actoras, es posible cumplir con las reglas establecidas legalmente para la integración de las comisiones del Instituto Federal Electoral, con sólo cinco consejeros electorales, mediante la distribución de un consejero electoral por cada una de las seis comisiones permanentes, aun cuando quedaran comisiones con un sólo consejero, pues dicha integración sería legal, toda vez que en la normativa se establece un tope máximo, pero no un mínimo de consejeros. De este modo, la Comisión de Prorrogativas y Partidos Políticos sería la única que quedaría integrada por tres consejeros, al estar así previsto expresamente en la normativa aplicable.

Finalmente señalan que no impugnaron el acuerdo CG377/2010, cuando se publicó, pues, lo que les causó perjuicio fue la emisión del catálogo dos mil diez y la pauta que ahora se combate.

c) Es inconstitucional la obligación de que las actoras adquieran elementos técnicos para estar en aptitud de transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral en las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV- Canal 29; XHCHW-TV- Canal 64; XHMLC-TV Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, en las cuales no tiene capacidad de bloqueo, en

razón de que el Instituto, ya sea a través del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva o el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de atribuciones legales para emitir dicho mandato, pues las facultades que le fueron otorgadas a dicha autoridad en el apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, artículo 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 12-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, fueron para ser autoridad única en la administración de tiempos del Estado y no una autoridad reguladora en materia de telecomunicaciones, como se advierte de la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el hasta ahora vigente" publicada en la gaceta parlamentaria de treinta de noviembre de dos mil siete.

En todo caso, a decir de las apelantes, dicha atribución corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la COFETEL, como se advierte de lo establecido en los artículos 22, 45 y 49 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de la condición tercera bis a los títulos de concesión de radio y televisión acordada por la referida Secretaría, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil.

Al respecto, las actoras alegan que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha emitido normas de observancia obligatoria para su regulación, entre las que se

encuentra la Norma oficial Mexicana NOM-03-SCT1-93, la cual regula las especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de televisión monocroma y a color.

Las demandantes aducen que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que si el Instituto Federal Electoral no cuenta con dichas facultades, no puede imponerle condiciones adicionales para que implemente nuevas tecnologías a fin de realizar “bloqueos” en las referidas emisoras, por lo que con dicho actuar invade la esfera de competencia de otras autoridades no electorales.

d) Aun en la hipótesis de que la autoridad electoral esté facultada para obligar a las recurrentes a instalar elementos técnicos que permitan la realización de “bloqueos” en las emisoras señaladas, de cualquier manera, en el oficio impugnado no existe fundamento alguno para la determinación del plazo impuesto por la autoridad responsable para adquirir dichas tecnologías, pues aun cuando ese plazo sea acorde con el establecido en el acuerdo **ACRT/041/2010** por medio del cual se aprobó el catálogo dos mil diez, este último acto se encuentra sub judice.

e) Falta de notificación de los acuerdos por los que se aprobaron las pautas en cuestión, concretamente, el acuerdo que aprobó el modelo de pauta de transmisión de los

programas y promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el periodo ordinario, del primero de enero al quince de mayo de dos mil once, así como el acuerdo **JGE119/2010** emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dieciocho de noviembre del año en curso, relacionado con dichas pautas.

f) A la fecha de notificación del oficio impugnado y las pautas en él contenidas se encontraban pendientes de cumplimiento, diversos compromisos adquiridos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del código electoral federal, a fin de determinar la manera en que había de procederse en el tema de redes y bloqueos.

Al respecto, las apelantes manifiestan que en el acuerdo CG47/2008 se estableció que el instituto evaluaría alternativas técnicas distintas a los bloqueos, con base en la información que recibiría de los entes públicos federales y locales; por otra parte, en el debate de las elecciones locales en los Estados de Guerrero y Baja California Sur del año dos mil diez, en la sesión del dieciséis de junio del presente año y en el acuerdo CG176/2010 aprobado en dicha sesión, se estableció que el Comité de Radio y Televisión revisaría el catálogo respectivo en relación con los bloqueos, con base en dictámenes técnicos.

Por tanto, a decir de las actoras, al estar pendientes dichos compromisos del Consejo General, el máximo órgano de dirección del Instituto, el referido Comité y la Junta General Ejecutiva no podían tomar la determinación de que las referidas emisoras deben adquirir los elementos técnicos necesarios para transmitir la propaganda pautada por el Instituto, pues con ello se vulnera lo dispuesto en el artículo 109 del código comicial.

g) La tesis relevante XXIII/2009 cuyo rubro es: “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, y la jurisprudencia 21/2010 de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”, que cita la autoridad responsable en el oficio impugnado, no son aplicables al caso, pues en ellas no se abordó la interpretación de una regla igual o similar a la del presente caso, ya que desde su perspectiva, ambas surgieron con motivo de asuntos en los cuales las estaciones de radio y televisión se encontraban incluidas en el catálogo de aquéllas obligadas a difundir los promocionales y a las cuales se les notificó la pauta específica para cada una de ellas.

Para corroborar su dicho, la apelante realiza una síntesis de lo resuelto en los recursos de apelación que dieron sustento a dichos criterios sostenidos por esta Sala Superior, SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-107/2010.

h) Obligar a concesionarios y permisionarios que no cuentan con capacidad de bloqueo, a difundir la programación relativa a los procesos electorales locales, vulnera el espíritu que animó al constituyente permanente y al legislador ordinario en la reciente reforma constitucional y legal, al imponerse cargas adicionales a las que actualmente tienen, ya que obliga a concesionarios y permisionarios a adquirir, operar y contratar infraestructura, equipo técnico y personal especializado en cada una de sus estaciones emisoras, del cual carecen actualmente.

En concepto de las apelantes, a la postre, la imposición de esta obligación pondría en riesgo la eficacia del servicio concesionado, pues antes de la entrada en vigor de la reforma contaba con canales o redes nacionales con repetidoras en toda la República, como se advierte del oficio CFT/D01/STP/1454/2009 y los acuerdos P/EXT/140509/60 y P/EXT/140509/61, emitidos por el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), documentales que constan en el recurso interpuesto por la actora en contra del catálogo dos mil diez, siendo que solamente las que tenían capacidad de bloqueo eran consideradas por el Instituto Federal Electoral como canales locales, por lo que ahora no se les puede exigir cambiar su forma de operar.

SEXO. Estudio de fondo. Por cuestión de método en primer lugar será analizado el agravio hecho valer por las apelantes, el cual quedó resumido en el inciso **a)** del considerando anterior, posteriormente, se analizará el señalado en el inciso **e)**, al tratarse de violaciones procesales, finalmente se estudiarán de manera conjunta los precisados en los incisos **b), c), d), f), g) y h)**, dada su estrecha vinculación.

I. Indebida fundamentación y motivación. El motivo de inconformidad resumido en el **inciso a)** del considerando anterior, en el cual se aduce la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado y de las pautas que le fueron notificadas a las actoras a través del mismo, se estima **inoperante** en razón de lo siguiente:

Como se advierte en la demanda, las actoras hacen depender la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado y las pautas notificadas a través de él, de la supuesta ilegalidad del acuerdo ACRT/041/2010, en el cual se funda el oficio impugnado, concretamente de lo dispuesto en el considerando veinte y en el punto de acuerdo tercero, los cuales incluyen a las emisoras que no cuentan con capacidad técnica que les permita insertar contenidos en la programación que retransmiten, otorgándoles un plazo para que cuenten con los elementos técnicos que les permitan transmitir los pautados ordenados.

La inoperancia del agravio radica en que el actor parte de la premisa errónea de que el acuerdo ACRT/041/2010 es ilegal. En ese sentido es un hecho notorio que en esta misma sesión esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados.

En dicha resolución se confirmó el referido acuerdo, entre otros aspectos, por considerar que las concesionarias y permisionarias tienen el deber constitucional y legal de cumplir con las transmisiones en tiempos del Estado de carácter electoral, en cada estación de radio y canal de televisión, con independencia de su naturaleza o tipo de programación.

Por tanto, al haber sido analizada por esta Sala Superior la constitucionalidad y legalidad de lo considerado por el Comité de Radio y Televisión en el referido acuerdo, en un diverso medio de impugnación y haberse concluido que su contenido es conforme a derecho, la alegación bajo estudio es inoperante.

II. Falta de notificación de los acuerdos. Por otra parte, es por una parte infundado y, por otra inoperante, el agravio resumido en el inciso e), en el cual los apelantes aducen violación a su garantía de audiencia, en razón de que no les fueron notificados los acuerdos por los que se aprobaron las pautas en cuestión, concretamente, el acuerdo que aprobó el modelo de pauta de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y las

autoridades electorales para el periodo ordinario, del primero de enero al quince de mayo de dos mil once, así como el acuerdo **JGE119/2010** emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dieciocho de noviembre del año en curso, relacionado con dichas pautas.

Lo **infundado** del agravio radica en que, si bien al momento en que los actores presentaron la demanda del presente recurso de apelación no se les había notificado el acuerdo por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas a que se refieren, lo cierto es que de las constancias que obran en autos es posible advertir que el pasado tres de diciembre se hizo de su conocimiento el contenido del mismo, específicamente el Acuerdo ACRT/043/2010.

Incluso, como quedó precisado en los antecedentes de esta resolución, los actores presentaron “ampliación de demanda” en contra de dicho acuerdo, razón por la cual, mediante acuerdo de esta Sala Superior se ordenó que el referido escrito se sustanciara y resolviera como un recurso de apelación independiente.

Por lo anterior, resulta claro que las apelantes estuvieron en aptitud de ejercer su derecho de defensa e inconformarse respecto al citado acuerdo, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, por lo que respecta al acuerdo **JGE119/2010** emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dieciocho de noviembre del año

en curso, si bien de las constancias que obran en autos es posible advertir que no les fue notificado a los actores, lo cierto es que tal situación no les generó ningún perjuicio.

Lo anterior, toda vez que en la copia certificada de dicho acuerdo, remitida por la autoridad responsable, es posible advertir que a través del mismo, se aprobó el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales durante el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila, y se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que definiera los espacios que corresponderían a cada autoridad electoral a las que el Consejo General del Instituto Federal Electoral asigne tiempos, y con base en ello elaborara las pautas específicas para cada emisora.

Esta Sala Superior no advierte de qué manera lo ordenado en dicho acuerdo afecta a las concesionarias apelantes, pues en él únicamente se estableció el modelo de pauta para la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales durante el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila, esto es, se señalaron las fechas y los horarios de su transmisión, sin que se definiera a qué autoridades correspondería los promocionales, ni mucho menos qué emisoras estaban obligadas a transmitirlos.

De ahí que esta Sala Superior considere que la emisión de dicho acuerdo por sí mismo, no genera perjuicio a las actoras, por lo que a ningún fin práctico conduciría ordenar a la autoridad responsable que notifique a las apelantes dicho acuerdo, razón por la cual el agravio es **inoperante**.

III. Agravios relacionados con lo sostenido por el Comité de Radio y Televisión en el acuerdo ACRT/041/2010. Los agravios reseñados en los incisos **b)**, **c)**, **d)**, **f)**, **g)** y **h)**, del considerando anterior, resultan **inoperantes**, con base en lo siguiente.

En dichos motivos de disenso se aduce básicamente:

1. Indebida integración del Comité de Radio y Televisión.
2. Inexistencia de facultades del Instituto Federal Electoral para imponer las concesionarias actoras la obligación de realizar bloqueos para la transmisión de los promocionales de las autoridades y los partidos políticos.
3. Ilegalidad del plazo concedido a las actoras para implementar las tecnologías necesarias que permitan realizar bloqueos.
4. Inaplicabilidad de la tesis relevante XXIII/2009 y de jurisprudencia 21/2010 emitidas por esta Sala Superior.

5. Se encuentran pendientes compromisos adoptados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en realizar diálogos con permisionarias y concesionarias a fin de determinar el tema de los bloqueos.

6. Con la obligación impuesta a concesionarios y permisionarios de realizar bloqueos se violenta el espíritu del constituyente permanente, al implementar cargas adicionales a las que tenían hasta antes de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete.

Los motivos de inconformidad enunciados pretenden cuestionar lo sostenido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en el acuerdo ACRT/041/2010, por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y televisión que participaran en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila, en el cual se fundó la autoridad responsable para emitir el oficio DEPPP/STCRT/6006/2010, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por medio del cual se notificó a las actoras la pauta de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el periodo ordinario, del primero de enero al quince de mayo de dos mil once, el cual constituye el acto impugnado en el presente recurso de apelación.

En ese sentido, es claro que las apelantes no cuestionan el oficio referido y las pautas por él notificadas por vicios propios, por el contrario, enderezan sus alegaciones a

controvertir lo sostenido en el referido acuerdo, en el cual se determinó incluir en el catálogo de estaciones de radio y televisión (entre ellas a diversas emisoras de las concesionarias actoras) que no cuentan con la capacidad técnica que les permita insertar contenidos en la programación que retransmiten, otorgándoles un plazo para que cuenten con los elementos técnicos que les permitan transmitir los pautados ordenados.

Ello es así, pues como se mencionó en líneas precedentes, en los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 resueltos en esta misma sesión, Televisión Azteca S.A. de C.V. y las ahora apelantes Televimex S.A de C.V. y Televisora de México Norte S.A. de C.V. impugnaron el acuerdo ACRT/041/2010, y en ellos hicieron valer, entre otras cuestiones, motivos de disenso substancialmente iguales a los reseñados en este apartado.

Lo anterior hace evidente que, en el presente recurso de apelación, dichos agravios se encaminan a impugnar el acto que dio origen al oficio y las pautas impugnadas, esto es, al acuerdo ACRT/041/2010, en el cual se determinó integrar a las emisoras citadas en el catálogo dos mil diez y, en consecuencia, notificarles una pauta específica para transmitir los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios referidos resultan inoperantes.

Por tanto, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por las concesionarias actoras, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el oficio DEPPP/STCRT/6006/2010, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y la pauta de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el periodo ordinario, del primero de enero al quince de mayo de dos mil once.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a las recurrentes en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

